



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO¹
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad: 2017-000119*

Tunja, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2017-000119-00
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	:	ÓSCAR FERNANDO ZAMBRANO y OTROS ¹
Demandados	:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y ESE VALLE DE TENZA.

En virtud del informe secretarial que antecede (Fl. 169), procede el Despacho al estudio de la ADMISIÓN O INADMISIÓN del medio de control de Reparación Directa de la referencia.

Así las cosas, una vez revisada la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA el Despacho la **INADMITIRÁ** por los defectos que enseguida se describen, para que la parte demandante la corrija dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, *so pena* de ser rechazada:

1.- Los hechos de la demanda.

Determina el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, que estos deberán estar debidamente **determinados, clasificados y numerados**.

En ese mismo orden de ideas, debe recordarse que conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la contestación de la demanda debe contener: un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, aunado a ello, conforme al artículo 180-7 Ibídem, en la fijación del litigio se indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo.

En atención a ello, encuentra el Despacho que en el libelo de la demanda en el capítulo referido, se relataron hechos sobre las cuales no es posible establecer conexidad y coherencia. Finalmente, dentro de los hechos no se expone la relación que tiene el Departamento de Boyacá dentro del *sub lite* para ser citado por pasiva;

¹ MÓNICA DEL ROCÍO OSORIO BLANCO en representación de sus menores hijos: LAURA JULIANA ZAMBRANO OSORIO y JULIAN FERNANDO ZAMBRANO OSORIO. Finalmente, demanda también la señora MERCEDES MORA DE ZAMBRANO.

circunstancias que van a dificultar una contestación clara y precisa de la demanda, y de contera la fijación del litigio.

Así las cosas, se encuentra:

- **Frente a los hechos identificados con los numerales: 2.2 y 2.3.** Se indicó en el 2.2 que el día 28 de mayo culminó el procedimiento médico del paciente con la extracción del apéndice enviándose muestra para patología; entre tanto, en el 2.3, se expuso que en horas de la madrugada del 29 de mayo el paciente fue intervenido quirúrgicamente.

Así, la parte demandante debe aclarar si al demandante y afectado directo se le realizaron 2 cirugías en las dos fechas indicadas, o si por el contrario, fue una sola, caso en el cual procurará indicar qué día y exponer cronológica y claramente su relato.

- **Respecto de los hechos 2.11 y 2.12.** No existe coherencia pues en el 2.11 se narran acontecimientos del día 25 de junio, al parecer del año 2015; para pasar inmediatamente en el hecho 2.12, a exponer situaciones fácticas del día 19 de mayo de 2017, por lo anterior, ese contexto que debe explicarse y/o ampliarse con mayor claridad.
- Debe la parte actora indicar los hechos en que el Departamento de Boyacá tuvo participación, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, asimismo, para que pueda solicitar pruebas y en general tener conocimiento claro y preciso del por qué se le está demandando.

2. De las pruebas relacionadas en la demanda.

Con la demanda se allegaron a folios 28 a 31, varias documentales referentes al nombramiento y posesión del Gerente de la ESE de Pachavita, Boyacá, sin embargo, como ese ente no fue relacionado en la demanda ni por activa ni por pasiva, no se entiende la relación de esas documentales dentro del presente asunto, por ende, tal situación debe aclararse.



En último lugar, se observa que a folio 165, obra una carpeta que contiene varias fotografías que no fueron relacionadas como pruebas en la demanda, de tal manera que la parte actora debe también ofrecer claridad sobre ese particular.

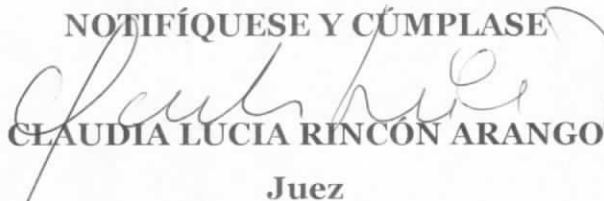
En atención a las consideraciones previas, señala el Despacho:

RESUELVE:

Primero: INADMITASE la demanda del medio de control de la referencia por las razones expuestas y en consecuencia concédase el término establecido en el artículo 170 del CPACA, para lo cual la parte interesada deberá allegar escrito que la subsane y aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo tipo PDF, no superior a 6MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante siempre y cuando haya aceptado expresamente este medio de notificación, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

Tercero: Se reconoce personería jurídica a la Abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.670.192 de Duitama y T.P. 139.714 del C.S. de la J. para que actúe en representación de ÓSCAR FERNANDO ZAMBRANO y OTROS², dentro del medio de control de la referencia, en los terminos del memorial poder visible a folios 2-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notificó por Estado N° 99. Hoy 04/08/2017 siendo las 8:00 AM.
 ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO

² MÓNICA DEL ROCÍO OSORIO BLANCO quien actúa en representación de sus menores hijos: LAURA JULIANA ZAMBRANO OSORIO y JULIAN FERNANDO ZAMBRANO OSORIO. Finalmente demanda también la señora MERCEDES MORA DE ZAMBRANO.

104

104